



Exp N.º 228 del 26 de noviembre de 2024
Infracción

AUTO N.º 0503 - - - -

26 MAY 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante queja N.º 78 del 08 de octubre de 2024, se denuncio ante esta Corporación tala ilegal de arboles en la finca Simba, ubicada en el municipio de san Antonio de Palmito.

Que, recibida la queja, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de que profesionales adscritos a dicha oficina practicaran visita técnica en el lugar de los hechos, y verificaran la situación planteada. Es en cumplimiento de dicha directriz, que la mencionada dependencia rinde el **informe de visita N.º 00137**, en el cual da cuenta de lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA"

El día 18 de octubre de 2024, LORENA PAOLA ARCIA LEDESMA, contratista de la Subdirección de Gestión Ambiental SGA y el Técnico Administrativo JOSE OLIVERA de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedimos a realizar visita de inspección técnica y ocular, con el fin de verificar lo descrito en la queja N.º 78 de 08 de octubre de 2024, relacionada con tala ilegal de árboles en la finca "Potosí" municipio de San Antonio de Palmito.

Al momento de la visita fuimos atendidos por el señor LUIS ALBERTO JURADO, identificado con C.C 92.671.991 en calidad de capitán del cabildo indígena de San Antonio de Palmito, quien nos llevó hasta donde estaba el árbol de nombre común Campano (Samanea saman), el cual fue aprovechado sin el debido permiso de CARSUCRE. Seguidamente, se procedió a realizar un recorrido por la zona, logrando observar cinco (5) especímenes de nombre común roble (Tabebuia roseae), a los cuales se les procedió a tomar evidencias fotográficas, medidas dasométricas y coordenadas geográficas registradas en la siguiente tabla.

Tabla 1. Coordenadas correspondientes al polígono de la Finca Potosí municipio de San Antonio de Palmito

PUNTOS	COORDENADAS	
	LN	LW
1	9.336368	-75.60561
2	9.33547	-75.601286
3	9.333936	-75.605953
4	9.333363	-75.603809
5	933445	-75.602739

OBSERVACIONES DE CAMPO

Una vez ubicados en el lugar de la visita, con coordenadas 9.336368 / -75.60561, 9.33547 / -75.601286, 9.333936 / -75.605953, 9.333363 / -75.603809, 9.33445 / -75.602739 en

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp. N.º 228 del 26 de noviembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0503-11-1
26 MAY 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

compañía del señor LUIS ALBERTO JURADO, se procedió a realizar el recorrido en un área total de 10 hectáreas, evidenciando un (01) árbol de nombre común Campano (Samanea saman), el cual se encontraba en el suelo con el tocón expuesto con un CAP de 2.50 mts, una altura de 15 mts aproximadamente y un volumen aproximado de 5 mts cúbicos.

Luego de esto, procedimos a realizar un recorrido por el predio, logrando identificar la tala ilegal de cinco (5) especímenes de roble (Tabebuia roseae), los cuales poseen un CAP de 1.10 mts, una altura promedio de 12 mts y un volumen aproximado de 1mt cubico por cada individuo encontrado, los cuales se encontraban volcados en el suelo presuntamente removidos con maquinaria pesada.

De acuerdo a lo identificado en campo se puede decir que el volumen total aprovechado tanto en el Campano (Samanea saman), como en el roble Tabebuia roseae, corresponde a un aproximado de 10 mts cúbicos aprovechados.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Realizada la visita de inspección técnica y ocular en atención a la queja N° 78 de 08 de octubre de 2024, ubicado en la dirección Finca "Potosí" municipio de San Antonio de Palmito, me permite considerar lo siguiente:

- En la Finca "Potosí", en las coordenadas 9.336368 / -75.60561, 9.33547 / -75.601286, 9.333936 / -75.605953, 9.333363 / -75.603809, 9.33445 / -75.602739, se lograron identificar varios tocónes de un (1) espécimen de nombre común Campano (Samanea saman) y cinco (5) Roble (Tabebuia roseae), presuntamente aprovechados por parte del señor WILFRAN ANAYA, sin la debida autorización emanada por la autoridad ambiental CARSUCRE.
- Por lo anterior y sabiendo que las especies que fueron objeto de aprovechamiento sin autorización, se puede considerar que la especie Campano (Samanea saman), es madera muy especial, mientras que el Roble (Tabebuia roseae), madera especial y ninguno de estos especímenes se encuentran en veda según lo indica la Resolución N° 0617 de 17 de julio del 2015".

Que, mediante Auto No. 1470 de 12 de diciembre de 2024, se ordenó la apertura de una indagación preliminar con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente con actividades de tala ilegal de varios individuos forestales, en la Finca "Potosí", en las coordenadas 9.336368 / -75.60561, 9.33547 / -75.601286, 9.333936 / -75.605953, 9.333363 / -75.603809, 9.33445 / -75.602739, donde se lograron identificar varios tocónes de un (1) espécimen de nombre común Campano (Samanea saman) y cinco (5) de Roble (Tabebuia roseae).

Que, mediante oficio con radicado No. 0559 del 31 de enero de 2025, el Intendente jefe Gutember David Humanez Arroyo, Comandante Estación de Policía San Antonio de Palmito, informó lo siguiente "en atención al auto 1470 de 12/12/2024 emanada de la Dirección General de CARSUCRE, donde se solicita la identificación e".

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 228 del 26 de noviembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0503 - - - - -
26 MAY 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

individualización del señor WILFRAN ANAYA, presunto infractor de la normatividad ambiental vigente por tala ilegal de individuos forestales en la finca potosí, de manera atenta me permito enviar la información solicitada así:

Nombres y apellidos: WILFRED SMITH ANAYA ORTEGA

Cédula de ciudadanía: CC. 5741385 de San Gil (Santander)

Dirección de residencia: Finca Simba, vereda Simba San Antonio de Palmito.

Correo electrónico: cdtamaralsas@gmail.com”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. n.º 8) y determina (art. 58) que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Caso concreto.

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 228 del 26 de noviembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0503-26

26 MAY 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el **informe de visita N° 00137** rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en el cual se logró evidenciar que en la Finca "Potosí", en las coordenadas 9.336368 / -75.60561, 9.33547 / -75.601286, 9.333936 / -75.605953, 9.333363 / -75.603809, 9.33445 / -75.602739, se lograron identificar varios tocones de un (1) espécimen de nombre común Campano (*Samanea saman*) y cinco (5) Roble (*Tabebuia roseae*), presuntamente aprovechados por parte del señor WILFRAN ANAYA, sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente - CARSUCRE, que sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo y se circumscribe al siguiente hallazgo:

HECHO ÚNICO

- No contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, para la tala de un (1) árbol de nombre común Campano (*Samanea saman*) y cinco (5) de Roble (*Tabebuia roseae*) ubicados en la Finca "Potosí" municipio de San Antonio de Palmito (sucre), incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

El origen de la presunta infracción se relaciona con la inobservancia a la obligación prevista en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, que dispuso lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio."

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, el incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, pudo ser evidenciada por esta Autoridad Ambiental.



Ambiente

Exp N.º 228 del 26 de noviembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0503 - - - -

26 MAY 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del auto de apertura de investigación.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conductancia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Queja N° 78 del 08 de octubre de 2024.
- Acta de visita de campo del 18 de octubre de 2024.
- Informe de visita N° 00137.
- Auto N° 1470 de 12 de diciembre de 2024.
- Oficio con radicado No. 0559 del 31 de enero de 2025.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor WILFRED SMITH ANAYA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5741385, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:



Exp N.º 228 del 26 de noviembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0503-26 MAY 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Queja N° 78 del 08 de octubre de 2024.
- Acta de visita de campo del 18 de octubre de 2024.
- Informe de visita N° 00137.
- Auto N° 1470 de 12 de diciembre de 2024.
- Oficio con radicado No. 0559 del 31 de enero de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto al señor WILFRED SMITH ANAYA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5741385, en la dirección Finca Simba, vereda Simba San Antonio de Palmito, correo electrónico cdtamaralsas@gmail.com, teléfono 3215270924 – 3106301107, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

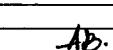
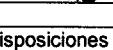
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALMÁREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Andreina Beltrán Montes	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.